



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/62/2017

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

TERCERO PERJUDICADO:  
NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIA PROYECTISTA:

**TABLA DE CONTENIDO:**

1. ANTECEDENTES -----	2
2. RAZONES JURÍDICAS -----	3
2.1. Competencia -----	3
2.2. Precisión del acto impugnado -----	4
2.3. Causales de improcedencia -----	5
2.3.1. Análisis de la fracción XIV, del artículo 76 de la Ley de la materia -----	6
2.3.2. Análisis de la fracción XVI, del artículo 76, en relación con los artículos 40, fracción I y 52, fracción II, inciso a) de la Ley de la materia -----	7
2.3.3. Análisis de oficio de las causales de improcedencia --	9
2.4. Existencia del acto impugnado -----	9
2.5. Análisis de la controversia -----	9
2.5.1. Precisión del acto impugnado -----	9
2.5.2. Razones de impugnación -----	10
2.5.3. Análisis de las razones de impugnación -----	11
2.5.4. Pretensiones -----	21
3. PARTE DISPOSITIVA -----	23
3.1. Competencia -----	23
3.2. Sobreseimiento -----	23
3.3. Ilegalidad del acto impugnado -----	23
3.4. Nulidad para efectos -----	23
3.5. Condena a la autoridad demandada -----	23
3.6. Remisión de copia certificada de la sentencia definitiva al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito -----	24
3.7. Notificación -----	24

**Cuernavaca, Morelos a veintiuno de agosto del dos mil dieciocho.**

En cumplimiento a la ejecutoria emitida en forma unánime por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, del 05 de julio de 2018, con motivo del Amparo Directo administrativo número 161/2018, promovido por el quejoso [REDACTED] se dicta la presente:

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/62/2017.

**1.- ANTECEDENTES:**

1.1.- Por escrito presentado el 20 de enero de 2017, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, compareció [REDACTED] demandando la nulidad del acto impugnado.

1.2.- Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas<sup>1</sup>.

1.3.- Las autoridades demandadas contestaron la demanda<sup>2</sup>.

1.4.- Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes<sup>3</sup>.

1.5.- A la parte actora se le admitieron pruebas.

Se acordó que las autoridades demandadas no ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin<sup>4</sup>, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibieron en autos.

1.6.- La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 11 de julio de 2017, con fundamento en la fracción V, del artículo 122 de la Ley de la materia se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que se pronunció el 31 de octubre de 2017, en contra de la cual el actor, promovió juicio de amparo, que quedó radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número Amparo Directo número [REDACTED] resolviéndose por ejecutoria del 05 de

<sup>1</sup> Hoja 30 a 33.

<sup>2</sup> Hoja 129 y 129 vuelta.

<sup>3</sup> Hoja 131.

<sup>4</sup> Hoja 145 a 148.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

julio de 2018, a través de la cual se ordenó dejar sin efectos la resolución definitiva, se emitiera otra, al tenor de lo siguiente:

"[...]"

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

2. Dicte otra en la cual, reitera lo que no es materia de concesión y ordene a la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deje insubsistente el acuerdo impugnado [REDACTED] de quince de diciembre de dos mil dieciséis y por una parte, se agreguen a su expediente personal, las copias certificadas de las constancias que se tuvieron a la vista el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, a nombre de [REDACTED], precisando la calidad de éstas si obraban en original o en copia simple, así como el alcance probatorio de estos; asimismo, se agote el procedimiento previsto en el artículo 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en particular, del último párrafo que dispone que cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, se deberá validar el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, en este caso, el de Huitzilac, Morelos".

1.7. Por auto de 13 de julio de 2018, se ordenó de nueva cuenta turnar los presentes autos para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

## 2. RAZONES JURÍDICAS:

### 2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366 el 03 de febrero de 2016, en relación con la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>5</sup>, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio porque [REDACTED] presta sus servicios como POLICÍA TERCERO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, teniendo una relación administrativa.

<sup>5</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

## 2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señala como acto impugnado:

"La nulidad de la negativa ficta DEL ACUERDO NÚMERO [REDACTED]

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda, a fin de que se fije un sentido que sea congruente con los elementos que los conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora, toda vez que ese escrito debe contemplarse como un todo.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.** Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio<sup>6</sup>.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el actor señala:

El 12 de mayo de 2015, solicitó por escrito al H. Ayuntamiento; Dirección General de Recursos Humanos; Presidente

<sup>6</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Méndez. Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 187/2007. René Castillero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. No. Registro: 171,800. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Tesis: I.3o.C. J/40. Página: 1240



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Municipal y Comisión Dictaminadora de Jubilaciones y Pensiones, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pensión por jubilación.

Que la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en alcance a la solicitud del actor emitió el acuerdo número [REDACTED] el 15 de diciembre de 2016, visible a hoja 69 a 82 de autos<sup>7</sup>, en el que determinó negar la procedencia de la pensión por jubilación, por las razones en el precisadas.

En esas consideraciones este que este Tribunal determina que el actor demanda como acto impugnado:

El acuerdo número [REDACTED] del 15 de diciembre de 2016, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que determinó improcedente la pensión por jubilación que solicitó el actor el 12 de mayo de 2015.

Por lo que deberá procederse a su estudio.

### 2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 76, y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los

<sup>7</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia.

artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo<sup>8</sup>.

Las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 76, fracción XIV y XVI, en relación con los artículos 40, fracción I, y 52, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable.

### **2.3.1. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.**

La primera tercera causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 76, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, la sustentan en el sentido de que es inexistente la negativa ficta que demandada el actor, sin embargo, en términos de la razón jurídica 2.2. se determinó que del análisis integral de la demandada, el acto impugnado por el actor es:

**El acuerdo número [REDACTED] del 15 de diciembre de 2016, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que determinó improcedente la pensión por jubilación que solicitó el actor el 12 de mayo de 2015.**

<sup>8</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Que se acredita con la documental pública, copia certificada del acuerdo número [REDACTED] del 15 de diciembre de 2016, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 69 a 82 de autos<sup>9</sup>, en el que determinó improcedente la pensión por jubilación que solicitó el actor el 12 de mayo de 2015, porque no cumplió con el requisito previsto por el artículo 16, fracción I, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistente en haber cumplido cuando menos veinte años de servicios prestados al Estado, pues acreditó haber prestados sus servicios 17 años, 04 meses y 14 días de acuerdo a la hoja de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al ser existente el acto impugnado es **infundada** la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas.

### 2.3.2. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 76, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN I Y 52, FRACCIÓN II, INCISO a) DE LA LEY DE LA MATERIA.

La segunda causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 76, fracción XVI, en relación con el artículo 40, fracción I y 52, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, es **fundada** en relación al acto impugnado.

Respecto de las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, en su artículo 40, fracción I, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares.

El artículo 52, fracción II, inciso a) de la misma Ley, establece que son partes en el procedimiento administrativo, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

<sup>9</sup> Documental a la que se le concedió valor probatorio en la razón jurídica 2.2.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado fue emitido por la autoridad demandada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**<sup>10</sup>, como consta en la documental pública de la que se desprende su existencia, consistente en la copia certificada del acuerdo número [REDACTED] del 15 de diciembre de 2016, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 69 a 82 de autos<sup>11</sup>. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad en relación a la otra autoridad demandada.

Sin que acreditara la parte actora que el acuerdo impugnado fuera emitido, ordenado o ejecutado por las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

**SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.** En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer

<sup>10</sup> Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 53 a 67 de autos.

<sup>11</sup> Documental a la que se le concedió valor probatorio en la razón jurídica 2.2.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento<sup>12</sup>.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>13</sup>, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Debe analizarse el fondo del acto impugnado en relación a la autoridad demandada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

### 2.3.3. ANÁLISIS DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Realizado el análisis integral de los autos de oficio en términos del artículo 76 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>14</sup> aplicable, no se encontró causal de improcedencia que trajera como consecuencia el sobreseimiento en relación al acto impugnado, por tanto, debe procederse al estudio del fondo del presente asunto.

### 2.4. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado quedó acreditado en términos de los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.3.1.

### 2.5. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIAS.

#### 2.5.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado:

El acuerdo número [REDACTED] del 15 de diciembre de 2016, emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que determinó improcedente la pensión por jubilación que solicitó el actor el 12 de mayo de 2015.

<sup>12</sup> QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P./J/3, Página: 1363.

<sup>13</sup> Artículo 77.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>14</sup> Artículo 76.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

#### **2.5.2. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 y 05 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito, de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>15</sup>

### 2.5.3. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora en el apartado de acto impugnado manifiesta como razón de impugnación que debe declararse nulo el acto impugnado, porque considera que se actualiza lo dispuesto por el artículo 41, fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (lo transcribe), porque existe un incumplimiento y formalidad legal (sic) en el procedimiento de trámite de la pensión por jubilación de la autoridad demandada.

Que no se cumple con la formalidad legal exigida por las leyes, consistente en que la autoridad demandada no cumplió debidamente lo que dispone el procedimiento de trámite de jubilación, consistente en la investigación, porque no recopiló los documentos que acreditaban la antigüedad generada en el H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, con motivo de que la autoridad demandada no giró los suficientes oficios a recursos humanos del H. Ayuntamiento citado, ni tampoco investigó a fondo, ni buscó en los archivos históricos que preside el Secretario del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, anterior y actual, por tal motivo no encontró los documentos en original que respaldaban la antigüedad del actor, documentales que en original se encuentran en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, que respaldan la antigüedad del actor como lo disponen los artículos 35 y 26 que transcribe (sin precisar a que ordenamiento legal corresponden).

Que el actor solicitó al archivo histórico que preside del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, copia certificada de las documentales que acreditaban la antigüedad generada en el citado Ayuntamiento y el Secretario General le entregó copias certificadas de su original con fecha 19 de septiembre del 2016, al Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que resolviera la jubilación solicitada el 12 de mayo de 2015.

La autoridad demandada tenía y tiene la obligación de investigar si las documentales exhibidas y entregadas en copia certificada con fecha 19 de septiembre del 2016, si están en original esas

<sup>15</sup> Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis SO/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigesimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

documentales que acreditan la antigüedad generada en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que se actualice ninguna de las causas de nulidad que señala, previstas por el artículo 41, fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Que es falso que en el procedimiento de trámite de la pensión por jubilación resuelto en el acuerdo impugnado no se haya dado cumplimiento a las formalidades del procedimiento en relación a la investigación de la antigüedad del actor, pues como se advierte del considerando segundo del acuerdo impugnado, se pone de manifiesto que el 29 de abril de 2016, se acudió al mencionado municipio a efecto de comprobar fehacientemente la antigüedad del actor que se hizo constar en la hoja de servicios expedida por el licenciado Pedro Santamaría Santiago, Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, de fecha 28 de abril de 2015, lo que se realiza a través del cotejo de la hoja de servicios con documentación original que obra en los archivos del Ayuntamiento en cuestión, para lo cual se solicitó se exhibieran los archivos de personal de los servidores públicos que han prestado servicios en el mencionado Ayuntamiento. Sin embargo, no se tuvo expedientes o documentación original que avalara los periodos del 02 de enero de 1987 al 30 de mayo de 1994; del 01 de junio de 1994 al 25 de mayo de 1996, en los cuales según laboró el actor en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en servicios municipales en ambos periodos.

Que solo se tuvieron a la vista dos compilaciones de documentos denominado "varios" que contenían constancias de servicios originales y otras en copias fotostáticas simples de varios ciudadanos, dentro de los cuales se encontraban algunas relacionadas con el actor, pero de diversos periodos, no teniéndose a la vista documentación que avalara los periodos del 02 de enero de 1987 al 30 de mayo de 1994; y del 01 de junio de 1994 al 25 de mayo de 1996.

Resultando improcedente que esa autoridad girara oficios a Recursos Humanos del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, pues ese Ayuntamiento a través de la dependencia correspondiente facilitó los archivos que tiene del personal que laboró para el Ayuntamiento, que como se dijo no fueron expedientes personales si no compilación de documentos denominados "varios", por lo que a nada practicó conduciría girar oficios, toda vez que no son las manifestaciones las que tienen valor para efecto de constatar la antigüedad del actor si no las documentales, y las documentales con que se cuentan ante esa entidad fueron puestas a la vista para contar con elementos para resolver.

La manifestación subjetiva y carente de sustento jurídico realizada por el actor de que *"no se buscó a fondo en los archivos históricos que precise el Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac anterior y actual"*, es



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

improcedente porque para realizar la investigación a que se refiere la fracción XXXV del artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos, solicitó a la autoridad documentos que acreditaran la antigüedad del actor, haciendo el señalamiento de la fecha que refiere ingresó y la fecha en que se expidió la hoja de servicios por parte del Ayuntamiento de Huitzilac; la autoridad solicitada exhibió los documentos con los que cuenta, por lo que la existencia de archivos históricos se desconoce y en todo caso es la propia dependencia emisora de la hoja de servicios del actor con pleno conocimiento de lo solicitado quien exhibió la documentación con la que contaba.

Al haberse dado al actor la oportunidad de probar y de conformidad con la investigación debidamente realizada por el actor, la determinación tomada de que no se acredita fehacientemente la antigüedad del actor de 9 años 4 meses y 22 días, que resultan de contabilizar los periodos que se indican en la constancia expedida el 28 de abril de 2015 y demás constancias ofertadas, por lo que no toman en consideración para el cómputo total de años de servicios y en consecuencia al no contar con los años de servicios necesario para acceder a la jubilación, pues se acreditaron 17 años, 04 meses y 14 días de servicio ininterrumpido, resulta procedente y legal determinar la improcedencia de solicitud del actor para otorgarle pensión por jubilación.

Por lo que deberá declarar improcedente la acción intentada por el actor.

Atendiendo a los razonamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple, se declara fundada la razón de impugnación del actor en suplencia de queja

El actor el 12 de mayo de 2015, solicitó por escrito al H. Ayuntamiento; Dirección General de Recursos Humanos; Presidente Municipal y Comisión Dictaminadora de Jubilaciones y Pensiones, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, pensión por jubilación<sup>16</sup>, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, fracción I, 16, fracción I, inciso e), 22, fracción I, 24, párrafos primero y segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, al que acompañó las siguientes documentales:

- Copia certificada del acta de nacimiento, del 29 de abril de 2015, emitida por el Oficial número 1 del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a nombre del actor<sup>17</sup>.

- Constancia de servicios del 14 de abril de 2016, expedida por el Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>18</sup>, en la que se indicó que el actor prestó sus servicios

<sup>16</sup> Consultable a hoja 121.

<sup>17</sup> Consultable a hoja 126.

<sup>18</sup> Consultable a hoja 122.

en ese Ayuntamiento, desempeñando el cargo de policía raso del 01 de abril de 2003 al 15 de junio de 2012; policía del 16 de junio al 30 de julio de 2012; policía tercero del 01 de agosto de 2012 al 14 de abril de 2016.

- Certificación de servicios del 14 de abril de 2015, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos<sup>19</sup>, en la que se indicó que el actor fue servidor público y ocupó el cargo de policía raso del 01 de junio de 1996, al 03 de marzo del 2000.

- Constancia de servicios del 28 de abril de 2015, expedida por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos<sup>20</sup>, en la que se indicó que el actor laboró en ese Ayuntamiento del 02 de enero de 1987 al 30 de mayo de 1994; del 01 de junio de 1994 al 25 de mayo de 1996, en el puesto de servicios municipales.

- Carta de certificación de salarios del 14 de abril de 2016, expedida por el director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos<sup>21</sup>, en la que se indicó que el actor presta sus servicios en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en la Dirección General de Policía Preventiva, como policía tercero, percibiendo un ingreso mensual de \$13,489.73 (trece mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 73/100 M.N.).

La autoridad demandada en el considerando primero segundo del acuerdo impugnado señaló que de conformidad con el numeral 41, fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se procedió a realizar el análisis e investigación de las documentales descritas, realizando las siguientes acciones:

1.- El secretario técnico de la autoridad demandada con fundamento en el artículo 38, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, giro oficio número [REDACTED] del 29 de abril de 2016, al Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos<sup>22</sup>, para realizar la investigación sobre la antigüedad del actor, se brindaran las facilidades necesarias para realizarla a [REDACTED] se pusieran a la vista los expediente laborales y se proporcionararan las copias de los documentos que acreditaban la antigüedad del actor y otros trabajadores, quienes han prestado sus servicios en ese Ayuntamiento, de acuerdo a la hoja de servicios que anexaron a su solicitud de pensión que se encontraba en trámite.

2.- También giro el oficio número [REDACTED] del 28 de abril de 2016<sup>23</sup>, al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en el mismo sentido que el anterior.

<sup>19</sup> Consultable a hoja 124.

<sup>20</sup> Consultable a hoja 125.

<sup>21</sup> Consultable a hoja 123.

<sup>22</sup> Consultable a hoja 114.

<sup>23</sup> Consultable a hoja 116.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

Concluida la investigación la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, emitió el acuerdo número [REDACTED] el 15 de diciembre de 2016<sup>24</sup>, en el que determinó improcedente la pensión por jubilación que solicitó el actor el 12 de mayo de 2015, porque no cumplió con el requisito previsto por el artículo 16, fracción I, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistente en haber cumplido cuando menos veinte años de servicios prestados al Estado, pues acreditó haber prestados sus servicios 17 años, 04 meses y 14 días de acuerdo a la hoja de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Estado de Morelos y Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

En el considerando segundo del acuerdo impugnado se relató que para comprobar la antigüedad señalada en la hoja de servicios expedida por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, el 28 de abril de 2015, se acudió al municipio el 29 de abril de 2016, y se solicitó se exhibieran los archivos de personal de los servidores públicos que han prestados servicios en el Ayuntamiento citado.

Que se tuvieron a la vista dos compilaciones de documentos denominados "varios", que contenían constancias de servicios, algunas de ellas en originales y otras en copias fotostáticas simples, de varios ciudadanos, dentro de los cuales se encontraban algunas relacionadas con el actor.

Que de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica Municipal y la Ley del Servicio Civil, ambas del Estado de Morelos, no existía atribución alguna para que la autoridad que emite la hoja de servicios ratifique o convalide la antigüedad que los solicitantes hubieren tenido en sus anteriores relaciones de trabajo o administrativas, sin el soporte documental original que dé cuenta de los periodos que refieren prestaron sus servicios, sin los documentos mínimos indispensables, a fin de que no quedara lugar a duda de la relación laboral o administrativa que refieran haber tenido.

Que tampoco existían facultades en las leyes antes mencionadas, ni en el acuerdo [REDACTED], que autoriza la instalación de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que el Comité Técnico o esa Comisión Permanente, ratifique o convalide antigüedades que se expresen en constancias u hojas de servicios emitidos por alguna autoridad, sin que exista documentación original emanada de los periodos que refieren haber prestado servicios en la Administración Estatal Centralizada, Desconcentrada, Paraestatal, Municipal o Paramunicipal, derivada de las

<sup>24</sup> Consultable a hoja 69 a 82.

actividades que hayan realizado los solicitantes de pensión. Por lo que sólo era posible contabilizar aquella de la cual, se encuentren documentos originales que sustenten las constancias u hojas de servicios expedidas.

Que ante esa situación y conforme al numeral 36 del Acuerdo por el cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, mediante memorándum [REDACTED] se hizo del conocimiento al actor la imposibilidad de ser tomados en cuenta los periodos laborados en el municipio de Huitzilac, Morelos, ante la inexistencia de documentación original que avalara la antigüedad enunciada en la citada constancia, expedida por el Secretario del h. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, y se le solicitó presentara la documentación original que obrara en su poder para dar sustento a la constancia referida o manifestara lo que a su derecho conviniera.

El 19 de septiembre de 2016, el actor presentó escrito por el cual exhibió copias certificadas emitidas por el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, consistentes en constancias de servicios que no demuestran fehacientemente la antigüedad en ese municipio, porque no tienen sustento documental alguno, al no existir documentación original que las avalara.

Que, por ello, se determinó que la constancia expedida por el entonces Secretario del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, carecía de validez legal para efectos de acreditar fehacientemente la antigüedad que ahí se enunciaba, toda vez que no tenía sustento documental original que amparara las fechas, en que se inició la prestación de servicio y conclusión de éste, en los periodos que se indicaban.

Por tanto, los 09 años, 04 meses y 22 días, que refiere la constancia de 28 de abril de 2015, no se consideró en el cómputo total de años de servicios, porque no tenía sustento documental que permitiera comprobar fehacientemente la antigüedad en los periodos citados y en consecuencia, carecía de validez legal para efectos de contabilizar la antigüedad referida.

En el considerando tercero del acuerdo impugnado, se estimó que sí se tomaría en cuenta la hoja de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Estado de Morelos, porque se tuvo a la vista el expediente laboral del actor.

En el considerando cuarto del acuerdo impugnado se determinó que la hoja de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sí se consideraría, porque se tuvo a la vista el expediente laboral del actor.

En el quinto considerando se estableció que se comprobó que el actor acreditó 17 años, 04 meses, 14 días de servicio interrumpido en el poder ejecutivo y en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que se determinó que la solicitud de pensión por jubilación del actor era improcedente, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 16, párrafo primero, fracción I, inciso k), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que se requieren cuando menos veinte años de servicios de manera interrumpida o ininterrumpida.

De lo que se determina que el acuerdo impugnado declaró improcedente la solicitud de pensión por jubilación, al considerar que el solicitante no acreditó la edad mínima de veinte años de servicios, ya que la autoridad demandada Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, concluyó que no se pudieron acreditar fehacientemente los 09 años, 04 meses y 22 días, que resultaban de contabilizar los periodos en los que se indica prestó servicios el solicitante al Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, conforme a la constancia del 28 de abril de 2015, ya que no tenía sustento documental que permitiera comprobar la antigüedad en los periodos citados y por tanto carecía de validez legal para el efecto de contabilizar la antigüedad en comento.

El acuerdo impugnado se fundó entre otros en el artículo 41, fracción XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, el 11 de febrero de 2015, que disponen:

*Artículo \*41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano executor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

*[...]*

*XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber:*

- 1).- De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;*
- 2).- De extrabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;*
- 3).- De pensionados; y*
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.*

*Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.*

*Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema*

Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

[...]"

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente".

De los artículos citados se desprende que al Presidente Municipal le corresponde elaborar mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, entre otros, los padrones de servicios públicos municipales de sus trabajadores y extrabajadores, así como efectuar mediante el área que aquél determine los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y pensiones de sus trabajadores.

Que en tratándose del procedimiento del trámite y desahogo de las solicitud de pensión, en el supuesto de que no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si éste cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, pueda solicitar en el área correspondiente, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para le expedición de la hoja de servicios, se deberá validar el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

En el considerado segundo del acuerdo impugnado, se desprende que con el objeto de verificar la antigüedad referida en la hoja de servicios expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, del 28 de abril de 2015, el 29 de abril de 2016, se acudió a ese Municipio para comprobar fehacientemente esa antigüedad y que solo se tuvieron a la vista dos compilaciones denominadas "varios" que contenían constancias de servicios, algunas originales y otra en copia fotostáticas simples, de varios ciudadanos entre que se encontraban algunas



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

relacionadas con el actor, no obstante, en el acuerdo impugnado no se hace constar que documentos se encontraron relacionados con el actor y que calidad guardaban si en original o en copia simple, así como el alcance probatorio de estos.

Al actor se le hizo del conocimiento que ante la imposibilidad de ser tomados en cuenta los periodos laborados en el Municipio de Huitzilac, Morelos, derivado de la inexistencia de la documentación original que avalara la antigüedad enunciada en la multicitada constancia de 28 de abril de 2015, presentara documentación original que obrara en su poder para dar sustento a dicha constancia o manifestara lo que a su derecho conviniera.

El actor en alcance a lo anterior el 19 de septiembre de 2016, presentó escrito por medio del cual exhibió copias certificadas emitidas por el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, consistentes en constancias de servicios que no demostraban fehacientemente la antigüedad en ese Municipio, ya que no tenían sustento documental alguno al no existir documentación original que las avalara.

Por lo que la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, concluyó que la antigüedad plasmadas en la constancia de 28 de abril de 2015, consistente en 09 años, 04 meses y 22 días, carecían de validez legal ya que no se tenían sustento documental que le permitiera comprobar esa antigüedad.

En consecuencia, la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, inobservó lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dispone que **en el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja servicios, se deberá validar el tiempo que prestó en el municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.**

La referida Comisión debió atender ese artículo, el cual dispone de forma expresa lo que debe hacer cuando el Municipio no cuenta con respaldo documental.

El Acuerdo citado en el artículo 1º, establece que sus bases serán de observancia general y cumplimiento obligatorio en los treinta y tres Municipio del Estado de Morelos, ya que en ellas de se establecen los elementos básicos para procedimientos de recepción de solicitudes de pensión y de las documentación, trámite, revisión, análisis jurídicos, elaboración de los acuerdos pensionatorios, mismos que validan el derecho a percibir la pensión de se trate, así como los derechos, obligaciones y requisitos a que debe sujetarse el trámite de otorgamiento de pensiones para los servidores públicos en el Estado de Morelos.

El actor atendió al procedimiento señalado en el artículo 36 del citado Acuerdo, cuando le fue hecho del conocimiento que presentara la documentación que tuviera para acreditar su antigüedad, exhibió el escrito del 19 de septiembre de 2016<sup>25</sup>, al que adjunto cinco evidencias en copia certificada relativas a:

- Constancia de 28 de abril de 2015, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, que amparaba el tiempo laborado del 02 de enero de 1987 al 30 de mayo de 1994, y del 01 de junio de 1994 al 25 de mayo de 1996<sup>26</sup>.

- Constancia del 10 de diciembre de 2009, emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, que amparaba el mismo periodo señalado en líneas que anteceden<sup>27</sup>.

- Constancia emitida por el Tesorero del H. Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en la cual, se hace constar que el actor laboró desempeñándose como ayudante general de ese Ayuntamiento, durante el periodo del 02 de enero de 1987 al 25 de mayo de 1996, percibiendo un sueldo quincenal de setecientos pesos, según los archivos que obraran en la Tesorería a su cargo<sup>28</sup>.

- Constancia del 25 de mayo de 1996, emitida por el Presidente Municipal de Huitzilac, Morelos, en la que se hace constar que el actor, prestó sus servicios laborales para ese Ayuntamiento en servicios generales con el puesto de ayudante general, del 02 de enero de 1987 al 25 de mayo de 1996<sup>29</sup>.

Por lo que el actor cumplió con el extremo que le fue solicitado y acreditó con documentos públicos, el reconocimiento del tiempo laborado para el municipio de Huitzilac, Morelos, razón por la cual, si bien, la Comisión demandada de la revisión que llevó a cabo en ese Ayuntamiento el 29 de abril de 2016, sólo encontró dos compilaciones concluyendo que no existía documentación original que amparara esa antigüedad, es inconcuso que la carga de la prueba corre cargo del Ayuntamiento de Huitzilac, así como del de Cuernavaca, ambos del Estado de Morelos, pues en términos del artículo 36 último párrafo del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la antigüedad justificada por el actor con documentos públicos, debió ser validada por el Cabildo del Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos.

De esta forma, corresponderá en su caso a ese Ayuntamiento validar la antigüedad del actor y por su parte al de Cuernavaca a través de la Comisión demandada, llevar a cabo las acciones conducentes para agotar

<sup>25</sup> Consultable a hoja 102.

<sup>26</sup> Consultable a hoja 104.

<sup>27</sup> Consultable a hoja 105.

<sup>28</sup> Consultable a hoja 106.

<sup>29</sup> Consultable a hoja 107.

el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 36 del citado Acuerdo.

Para obtener la pensión el Constituyente ha determinado el procedimiento para obtenerla, no obstante, en las propias consideraciones del referido Acuerdo se estableció que la seguridad social es una de las premisas básicas del sistema jurídico mexicano, por lo que el otorgamiento de las pensiones a los trabajadores de los municipios es un componente fundamental de estado de derecho; en consecuencia, la autoridad demandada no debe obstaculizar su acceso con la exigencia de aspectos que por el tiempo en que la prestación de servicios hubiera ocurrido, probablemente no se cuente con dicha información de manera palpable; sin embargo, el propio creador de la norma, en sentido abstracto, previó tal situación dando pauta a que la información sí pueda ser objeto de reconocimiento, con lo cual, será suficiente para la acreditación de la antigüedad sujeta a escrutinio.

En esas consideraciones y en cumplimiento a la ejecutoria que se cumple se determina que es ilegal el acuerdo impugnado, al dejar de acatar el procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de pensión.

#### 2.5.4. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como pretensiones:

"1.- La nulidad [...] del acuerdo [REDACTED] de la pensión por jubilación.

"2.- La emisión de otro acuerdo pensionatorio de la solicitud de fecha 12 de mayo del año 2015".

Resultan procedentes atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.5.3. de la presente resolución, en consecuencia, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD** del acuerdo número [REDACTED] del 15 de diciembre de 2016, para el efecto de que la autoridad demandada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:**

A) Agregue al expediente personal del actor en términos de lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, las copias certificadas de las

constancias que se tuvieron a la vista el 29 de abril de 2016, a nombre del actor, precisando la calidad de éstas si obraban en original o en copia simple, así como el alcance probatorio de estos.

B) Agote el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dispone que cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, se deberá validar el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, en este caso, el de Huitzilac, Morelos.

C) Una vez agotado el procedimiento antes citado, deberá emitir el acuerdo que resuelva lo que corresponda respecto a la solicitud de pensión por jubilación que realizó el actor Marcelino Gómez Domínguez.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>30</sup>, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

<sup>30</sup> "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>31</sup>

### 3. PARTE DISPOSITIVA

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando 2.1. de la presente resolución.

3.2. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED] en relación al acto impugnado que demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL; Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVII, del artículo 76, en relación con el artículo 40, fracción I y 52 fracción II, inciso a) de la citada Ley, con apego a lo razonado en la razón jurídica 2.3.2. de la presente resolución.

3.3. La parte actora [REDACTED] por su probó la ilegalidad del acto impugnado.

3.4. Se declara **LA NULIDAD** del acuerdo número [REDACTED] del 15 de diciembre de 2016, para el efecto de que la autoridad demandada: **A)** Agregue al expediente personal del actor en términos de los dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, las copias certificadas de las constancias que se tuvieron a la vista el 29 de abril de 2016, a nombre del actor, precisando la calidad de éstas si obraban en original o en copia simple, así como el alcance probatorio de estos; **B)** Agote el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 36 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que dispone que cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, se deberá validar el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente, en este caso, el de Huitzilac, Morelos; y **C)** Una vez agotado el procedimiento antes citado, deberá emitir el acuerdo que resuelva lo que corresponda respecto a la solicitud de pensión por jubilación que realizó el actor Marcelino Gómez Domínguez.

3.5. Se condena a la autoridad demandada **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS**

<sup>31</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común; Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

de cumplimiento e informe a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

3.6. Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, como informe del cumplimiento dado a la ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo directo administrativo número [REDACTED]

### 3.7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el 19 de julio de 2017; ante la ausencia justificada del Licenciado [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción<sup>32</sup>; ante el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante la ausencia justificada de la Titular de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

<sup>32</sup> Con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS.

[REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS.

ACTUARIO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

[REDACTED]  
El Licenciado [REDACTED] Actuario en funciones de Secretario General de Acuerdos del Tribunal de  
Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la  
resolución del expediente número TJA/1<sup>as</sup>/62/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por  
[REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del veintiuno de agosto del dos mil  
dieciocho. DOY FE.